

Expediente: CDHEZ/016/2020.

Persona quejosa: Oficiosa.

Personas agraviadas: VD†, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho a la vida, en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

Zacatecas, Zac., a 28 de julio de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/016/2020, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación No. 38/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familiar, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 12 de enero de 2020, los diarios de circulación estatal el diario "NTR", "El Sol de Zacatecas", y "Ecodiario", dieron a conocer la muerte de una persona que se desempeñaba como elemento de la Policía Estatal Preventiva. Hecho que acaeció en las instalaciones de la propia Policía Estatal Preventiva, al parecer producto de un accidente con el arma de fuego de otro efectivo.

El 13 de enero de 2020, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa por el deceso de VD†, al interior de su centro de trabajo, concretamente de las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, acontecido el 11 de

enero de 2020. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V, del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, el 14 de enero de 2020, se remitió antecedentes de hechos, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 14 de enero de 2020, los hechos se calificaron como presunta violación al derecho a la vida, en su modalidad a no ser privado de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Quien respondiera al nombre de **VD†**, era elemento de la Policía Estatal Preventiva. El día 11 de enero de 2020, arribó a su trabajo, realizó las labores iniciales, tales como participar en el ensayo de la banda de guerra, y esperar que se le asignara unidad radio patrulla para salir a campo; momento en el cual, pierde la vida, al recibir impactos de arma de fuego provenientes del arma de cargo de su compañero **C. JORGE EDUARDO AVITIA VILLEGAS**.

3. Las autoridades involucradas rindieron sus respectivos informes:

- a) El **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, anteriormente Director de la Policía Estatal Preventiva, el 24 de enero de 2020.
- b) La **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos II, de la Capital, el 19 de febrero de 2020.
- c) El **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, el 19 de marzo de 2020.
- d) El **LIC. e ING. JOSÉ ANTONIO ALVARADO CHÁVEZ**, Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, el 04 de mayo de 2020.
- e) El **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C5, Zacatecas, el 27 de mayo de 2020.
- f) La **LIC. YESSICA GRISEL HUERTA RANGEL**, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos II, de la Capital; el 21 de agosto de 2020.
- g) El **LIC. e ING. JOSÉ ANTONIO ALVARADO CHÁVEZ**, Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, el 05 de octubre de 2020.
- h) El **LIC. e ING. JOSÉ ANTONIO ALVARADO CHÁVEZ**, Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, el 22 de octubre de 2020.
- i) La **LIC. YESSICA GRISEL HUERTA RANGEL**, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos II, de la Capital, el 04 de noviembre de 2020.
- j) El **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, el 13 de enero de 2021.
- k) El **LIC. RICARDO DANIEL MUÑOZ CERRILLO**, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos II, de la Capital, el 10 de febrero de 2021.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de funcionarios de la

administración pública estatal, como son los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **VD, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, así como la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la vida en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a la relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, que remitió la parte agraviada como las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la vida en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

1. El derecho a la vida y su lugar dentro de una concepción sistemática de los derechos humanos, es un derecho lo encontramos como inherente al ser humano por el simple hecho de serlo. Como derecho mismo, el derecho a la vida, tiene la estructura de los derechos subjetivos, es decir, supone una relación de bilateralidad, en primer lugar, la titularidad del derecho recaer en todas las personas de la familia humana, frente a la obligación también de toda la familia humana de respetar o cumplir con el deber correlativo del derecho a la vida y, por lo que hace al estado, también deberá de obrar de tal modo que respete la vida, y permita que se respete, es decir, debe contar con un fundamento jurídico que le de forma. Este derecho, constituye una conducta de respeto y compromiso para con la vida humana, propia o ajena, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que del tema deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.¹

2. En cuanto al derecho a la inviolabilidad de la vida, Massini, señala que éste “tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos, en otras palabras, la prestación que

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Derechos Humanos. Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personas. P. 11. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional; Una excepción del derecho a la vida. España. Tecnos. 1999. P. 17.

corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida.”²

3. En el marco internacional de protección de los Derechos Humanos, encontramos que el derecho a la vida, constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.³ Asimismo, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”⁴

4. Por lo que hace a la protección regional de los derechos humanos, se contempla en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los numerales 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que indican; “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.⁵ Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”⁶

5. Por su parte, el Estado Mexicano, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: “El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa, que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo [...]”.⁷

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que: “[...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo”.⁸ También, puntualizó que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁹

7. Asimismo, indicó que, “[e]sta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de

² Ibidem. Massini C.I., “El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos Humanos. MASSINI C.I. y Serna, P. (eds) rescatado de, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5642/11.pdf>

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, recatada de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, fecha de consulta 05 de octubre de 2020.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 05 de octubre de 2020.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

⁶ Ibidem.

⁷ Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

⁸ CrIDH, “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130.

⁸ Ibidem, párr. 129.

⁹ Ibidem, párr. 130.

actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.”¹⁰ También, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”¹¹

8. En la sentencia emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en el “Caso Vargas Areco Vs Paraguay”, se puntualizó que: “[...] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos, [...] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente [obligación negativa], sino que además requiere a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.¹²

9. Así las cosas, la protección del derecho a la vida supone prevenir la privación arbitraria, en particular mediante un marco apropiado de leyes, normativas, precauciones y procedimientos. También exige la rendición de cuentas por la privación arbitraria de la vida donde quiera que ocurra. A fin de asegurar el derecho a la vida los Estados deben:

- a) Respetar el derecho a la vida. Los Estados, sus órganos y agentes, y aquéllos cuyo comportamiento sea atribuible al Estado, deben respetar el derecho a la vida y no privar arbitrariamente de éste a ninguna persona.
- b) Proteger y hacer efectivo el derecho a la vida. Los Estados deben proteger y hacer efectivo el derecho a la vida, entre otras cosas, mediante el ejercicio de la diligencia debida, para impedir la privación arbitraria de la vida por agentes privados. Los Estados deben cumplir con sus obligaciones en materia de diligencia debida de buena fe y de manera no discriminatoria. Por ejemplo, los Estados deben actuar con la diligencia debida para prevenir el uso de la fuerza física letal.
- c) Investigar las muertes potencialmente ilícitas, asegurar la rendición de cuentas y brindar reparación por las vulneraciones. La obligación de investigar es una parte esencial de la defensa del derecho a la vida.¹³ Esta obligación hace efectivos en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida, y promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo¹⁴.
- d) Sancionar, las conductas que atenten contra el derecho a la vida, en el orden jurídico mexicano cuando estas interfieren en la esfera de violación a los derechos humanos, deben ser sancionadas penal y administrativamente, además debe garantizarse la reparación del daño a las víctimas indirectas, ya que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley¹⁵.

10. Una vez que no ha quedado lugar a dudas del lugar preponderante que ocupa el respeto al derecho a la vida, es preciso analizar las modalidades bajo las cuales el Estado, pese a la formalización de la estructura jurídica que sostiene el derecho a la vida, incurre en violaciones a este derecho, en los casos en que se ven involucrados funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como es el caso que nos ocupa, estas violaciones se traducen en Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias.

¹⁰ Ídem, párr. 131.

¹¹ CrIDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150.

¹² Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

¹³ Véase, por ejemplo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos McCon y otros c. El Reino Unido. Sentencia /Gran Sala/ 27 de septiembre de 1005. Párr. 161; Corte IDH Montero Aranguren y otros. Reten de Catia vs Venezuela. Sentencia 5 de julio 2006 párr. 66. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre del derecho a la vida. noviembre de 2015. Párr. 2 y 15, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 párrafo 15 y 18.

¹⁴ Cfr. Marco Jurídico del PROTOCOLO DE MINNESOTA sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias

¹⁵ Cfr. Párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Al respecto, en el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de: “[...] homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de este, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos [...] o de otro tipo”.¹⁶ Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el “Protocolo de Minnesota” son las siguientes:

- **“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”**
- Muerte como consecuencia de un ataque por Agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y homicidio.
- Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos, entre la desaparición y el homicidio.
- Muerte como resultado de torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por Agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio.¹⁷

12. En el caso concreto, **VD†** perdió la vida el 11 de enero de 2020, día en que iniciaba su jornada de trabajo, por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, cuyo orificio de entrada fue en labio superior, cuya deflagración creó un tatuaje de veinticinco por veintiséis centímetros localizada en toda la extensión de cara y cara anterior y lateral tercio superior del cuello. Proyectil que interesó esta parte del cuerpo, con una dirección de adelante atrás, izquierda a derecha y de arriba abajo, piel, músculo y mucosa de labio superior, fracturó dientes superiores e inferiores, perforó lengua en la cara superior, y laceró cara inferior, fracturó segunda y terceras vértebras cervicales, contundió cráneo en parte inferior del lado derecho y fracturó piso posterior derecho de cráneo sin penetrar a cavidad craneana, finalmente laceró músculo, tejido celular subcutáneo y piel, para salir por el tercio superior del cuello, en su cara posterior. Según lo descrito en el certificado médico de Necropsia, de fecha 11 de enero de 2020, a cargo de la **DRA. KARLA FARADY LÓPEZ REYES**, Perita Médica Legista de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

13. Pérdida de vida de **VD†** que, pese a que ocurrió circunstancialmente bajo las condiciones antes citadas, es decir, no obedeció al uso esperado de las armas de fuego, y también se dejaron de observar los criterios de necesidad, racionalidad o proporcionalidad, ya que en el caso concreto no era necesario el uso de armas de fuego y no fue racional el intercambio de la misma. Esta pérdida de vida tampoco ocurrió como resultado de condiciones inadecuadas en la privación de la libertad, como desaparición forzada de personas o resultado de torturas y otros penas y tratos crueles inhumanos y degradantes, pero sí acaeció en el ejercicio de su deber ya que el día de su deceso **VD†**, se encontraba en servicio, iniciando la jornada laboral. Asimismo, es pertinente precisar que, si bien **VD†** no perdió la vida en lo que podría esperarse como el ejercicio de su deber, ya que no obedeció a un evento de uso legítimo de fuerza pública o enfrentamiento armado contra personas que incumplen la ley, sino derivó de la incapacidad del manejo de arma de fuego de un compañero de trabajo, también elemento de la Policía Estatal Preventiva, por lo que el Estado de Zacatecas, es responsable institucional de la pérdida de una vida humana, concretamente de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley que se encontraba a su servicio.

¹⁶ Rescatado de, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/MinnesotaProtocol_SP.pdf

¹⁷ Cfr. Objetivos y ámbito de aplicación del Protocolo de Minnesota de 2016, Ídem, pág. 1.

B) Uso excesivo (negligente) de la fuerza pública.

14. El uso de la fuerza pública, es la facultad de inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables¹⁸.

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tienen bajo su responsabilidad la seguridad pública, entendida como la función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

16. Consecuentemente, el uso de la fuerza pública tiene entre sus fines el de preservar y salvaguardar la vida, así como las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. Es precisamente, la responsabilidad del Estado de salvaguardar la vida, que se incumplió para con **VD†**, ya que perdió la misma a manos de la falta de previsibilidad vinculada con un vicio de la voluntad a partir del cual se omitió voluntariamente aquello que debía prever¹⁹ lo previsible. Esto es así porque la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Los Organismos Defensores de Derechos Humanos, no se oponen “a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.”²⁰ Más ponderan la necesidad de que el uso de la fuerza sea acorde a los principios que la rigen y sobre todo, con la correspondiente capacitación y adiestramiento en su uso.

18. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisa en el numeral 4 que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”²¹

19. Asimismo establece, en el diverso 5 que, “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:”²²

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.²³

¹⁸ Cfr. fracción XIV, artículo 3 de la LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

¹⁹ Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, Buenos Aires, 1953 p. 46

²⁰ CNDH, Recomendación No. 58/2017, de 13 de noviembre de 2017, párr. 96.

²¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

²² Ídem.

²³ Ídem.

20. Además, en el Principio 9 del instrumento internacional invocado, se hace especial énfasis en que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”²⁴

21. Y que en caso de hacer uso de ellas, el Principio 6 señala que, “[c]uando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”²⁵ El cual establece que, “[e]n caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”²⁶

22. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, establece en su artículo 3 que, “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”²⁷

23. Por su parte, el Estado mexicano, ha estandarizado estos principios en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Así el uso de la fuerza, se rige por los principios de;

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley²⁸.

24. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, sostuvo que, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.”²⁹

25. La legalidad se refiere a que “los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA. Artículo 5.

²⁹ CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006,

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_012.pdf, de fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.”³⁰

26. Mientras que, “la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.”³¹

27. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”. Esta acción debe constituir siempre “el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”.

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”³² En ese sentido, “el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.”³³

29. Por su parte, los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que, en el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Entendiéndose por el principio de legalidad, el hecho de que, “todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”³⁴

30. El principio de necesidad significa que “sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.”³⁵ El principio de proporcionalidad implica que “el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² CrIDH, “Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

³³ Ídem, párr. 263.

³⁴ Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244759&fecha=23/04/2012, fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

³⁵ Ídem.

limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”³⁶

31. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que, “ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”³⁷ Y la oportunidad en el uso de la fuerza pública “tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”³⁸

32. Así las cosas, la pérdida de la vida de **VD†**, no obedeció a ningún tipo de necesidad, ya que para ello se requiere que el uso de la fuerza letal, sea la última alternativa para tutelar precisamente la vida e integridad de otras personas o evitar que se vulnere bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública y, sobre todo, que se hayan agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor que está poniendo en riesgo estos bienes jurídicos. En este caso, **VD†** se encontraba en funciones de Policía Estatal Preventivo, no realizaba ninguna conducta que pusiera en riesgo ningún bien jurídico y, en consecuencia, tampoco se había agotado otros mecanismos no letales para persuadirlo de su acción. **VD†**, estaba en el patio de servicio de la Policía Estatal Preventiva, en espera de que se le asignara unidad radio patrulla, para realizar sus funciones y se permitió resguardar el arma de su compañero de trabajo, para que éste se moviera con mayor agilidad hasta otra área, en donde le fue entregado un radio, y sin embargo cuando su compañero recibió de regreso su arma, la accionó en su contra, privándole de la vida. Es decir, no era estrictamente necesario y menos inevitable ese uso de arma.

33. Por su parte, la proporcionalidad en el uso de la fuerza, debe de ser acorde al grado de resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. En este caso, **VD†** no ejerció resistencia, agresión o ningún tipo de conducta que pusiera en riesgo bienes jurídicos. En consecuencia, la fuerza empleada fue imprudente, causando un homicidio precisamente con esa calificativa, según se desprende de la causa penal [...], que por el delito de Homicidio se siguió en contra del autor material de la pérdida de la vida humana a que hemos hechos referencia. Mismo que concluyera con su responsabilidad penal, asumida mediante la forma de terminación anticipada del proceso, denominado procedimiento abreviado³⁹.

34. La conducta de **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, también careció de legalidad, ya que el uso imprudencial de la fuerza letal, no puede estar previsto en la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debe entenderse como una conducta previsible que, al afectar bienes jurídicos tutelados, deben ser analizados a la luz del derecho penal, como al efecto ha sucedido.

35. La ausencia de racionalidad en el uso de la fuerza que concluyó con la pérdida de la vida de **VD†**, se evidencia ante la ausencia de elementos objetivos y lógicos para su uso. Como se ha sostenido, el uso de la fuerza no fue para repeler una situación hostil, sino por descuido negligente en el resguardo del arma de cargo de **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS** quien no se enfrentaba ante una situación de riesgo en donde debía de realizar una valoración para decidir el uso del arma de cargo y con ello conseguir el objetivo que de seguridad que se persigue en las corporaciones policiacas. El uso del arma de cargo fue irracional también porque las circunstancias del caso, no lo ameritaban.

36. Se tiene por cierto que, se dejó de observar también el principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, pues ésta consiste en desplegar una acción policía inmediata u oportuna para evitar o neutralizar un daño o peligro actual e inminente, que vulnere o lesione la integridad de las personas o sus derechos y bienes o bien conculque las libertades, la

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem.

³⁹ Cfr. Artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

seguridad ciudadana o la paz pública. En el caso que se analiza. No existía peligro alguno, ni estaban en riesgo bienes o derechos de terceros, sino que se realizaba una acción rutinaria, como lo es solicitar equipo de comunicación y unidades radio patrullas para posteriormente abordarlas y realizar las funciones diarias de seguridad pública, por lo que el uso de arma de fuego en este momento fue inoportuno.

37. Por lo que hace a la prevención, es precisamente el área que más dejó de atender, ya que tanto **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, como la institución policía para la que trabajaban tanto él como **VD†**, omitieron prever la conducta lamentable que nos ocupa. Es dable creer la falta de prevención, con el dicho del propio **AVITIA VILLEGAS**, quien, en declaración rendida ante personal de este Organismo, se reconoció como suboficial de la Policía Estatal Preventiva, declaró tener una antigüedad de 9 años dentro de esa corporación. No obstante, no pudo evitar que, el 11 de enero del 2020, su impericia causara la pérdida de una vida humana.

38. Es él mismo quien detalla las actividades de rutina que realizó el 11 de enero de 2020; a las 7:23 horas ingresó a laborar, con un horario de 24 horas; formaba parte de la Banda de Guerrera de la Policía Estatal Preventiva, y posterior a pasar lista, participó en los ensayos de la citada Banda de Guerra, aproximadamente hasta las 9:30 horas. Posterior al ensayo, se fue a equipar, es decir, a recibir y portar las armas de cargo que tenía asignadas, que eran un arma larga y un arma corta. La recepción de las armas se realiza en la armería de la misma corporación, en donde deben hacerse medidas de seguridad, es decir, verificar el cargado y seguros de las armas.

39. Reiteró que, le hizo entrega también de un uniforme nuevo, el que recibió en donde se entregan y resguardan los chalecos balísticos. Posteriormente, se dirigió al área del parque vehicular para solicitar una unidad disponible, para realizar las funciones que tenía encomendadas para ese día. En el lugar de estacionamiento, dijo, se encontraban también otros elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes esperaban les fuera asignada una unidad radio patrulla. Es ya en el patio de servicio, que se percató que no traía radio de comunicación y decidió regresar para que, le asignaran uno. Para lo cual, solicita que personal a cargo de motocicletas, le prestara una unidad radio patrulla de ese tipo, es decir, una motocicleta y así regresar por el radio de comunicación que no había solicitado aún. Previo a lo que le solicitó a **VD†** que, resguardara su arma larga, de la que aseguró no manipuló, es decir, asumía que tenía los seguros puestos. Una vez que solicitó le resguardaran el arma larga a su cargo, subió en la motocicleta por el radio, se hizo acompañar del oficial **GILBERTO JIMÉNEZ DE SANTIAGO**, recibió el radio que le fue asignado, regresó a la unidad radio patrulla y nuevamente se trasladó al área de parque vehicular, lo que realizaron ahora a pie.

40. De igual manera detalló que, en esta área solicitó del comandante de apellido **SORIANO**, la unidad radio patrulla marcada con el número 465, a efecto de realizar sus labores de patrullaje, misma que le fue concedida, la que encarga para su cuidado al oficial de nombre **JOSÉ ALFREDO MORALES SAUCEDO**. Posteriormente, narró el momento en que pierde la vida **VD†**, y es precisamente al recibir el arma larga marca GALIL calibre 0.223, que tenía bajo su cargo, y que previamente había solicitado a **VD†** que se la resguardara que, aseguró que al momento de intentar colgársela se le iba a resbalar involuntariamente, dijo que la sujetó con el antebrazo derecho de la culata, y de la empuñadura y por la reacción introdujo sus dedos al disparador del cual salieron a su entender, dos o tres disparos continuos, que se impactaron en la persona de **VD†** quien por esa acción perdió la vida.

41. Como puede verse, las acciones realizadas por **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, no fueron planificadas. En primer lugar, éste sabedor que era responsable del radio, no lo solicitó de manera inicial, como de forma planificada debió hacerlo, sino que, por el contrario, solicitó las armas de carga, recogió uniforme nuevo, buscó que le fuera asignada unidad radio patrulla y es hasta que se encontraba ya con todo este equipamiento y en el área de patrullas, ya listo para salir, fue que recordó que no había pedido el radio para mantenerse en comunicación. Motivo por el cual, decide realizar otra actividad, también no planificada, y está fuera de todo protocolo, como lo fue, solicitar como él lo refiere, que **VD†** resguardara el arma larga a su cargo, para él trasladarse más cómoda o rápidamente al área en donde le

fue entregado el radio de comunicaciones. Acciones que, al no ser planeadas, es decir, no realizarse de acuerdo a los lineamientos propios de la corporación policiaca, provocaron el uso imprudente de la fuerza letal, en agravio de **VD†**.

42. Otros de los principios que rigen el uso de la fuerza pública, es la rendición de cuentas y vigilancia. Vigilancia que, de ser puntual permite que existan controles que favorecen la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley. En el caso concreto, esta responsabilidad debe ser asumida por la propia corporación policiaca, es decir, por la Policía Estatal Preventiva quien omitió una estricta vigilancia y control del uso de las armas de fuego que se encuentran a cargo de la propia corporación de manera general y asignadas en lo individual a los efectivos en activo.

43. De la investigación de los hechos, se tiene por cierto que, la conducta que se le atribuyó a **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, fue producto de la combinación de la ausencia de control, vigilancia y capacitación que le brindó la corporación policiaca para la que se desempeña y la impericia y negligencia personal y, derivado de esa ausencia de capacitación y control, **AVITIA VILLEGAS** y **VD†**, participaron en una acción fuera de todo cuidado, como fue el permitir dejar en manos de terceras personas una de sus armas de cargo, las que de acuerdo al oficio de fecha 01 de junio de 2020, mediante el cual se le asignaron las mismas, asume la responsabilidades penales y administrativas que de su mal uso se deriven. Se entiende entonces, que con el hecho de haber permitido que otra persona no responsable de esas armas tuviera contacto con una de ellas, incumplió así con su responsabilidad de resguardo de esa arma de cargo.

44. Para acreditar que el que **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, haya solicitado temporalmente que se resguardara su arma, se tiene el dicho del Policía Tercero **ARMANDO BELMONTES FLORES**, quien ante personal de este Organismo detalló como **AVITIA VILLEGAS** solicitó a **VD†** que resguarda su arma larga para regresar por un radio, ya que es responsabilidad de los comandantes responsables de las patrullas traer el radio consigo. Dijo, además, que le encargó el resguardo del arma precisamente a **VD†**, al parecer porque era quien estaba enfrente de una unidad y más cerca de donde estaba el comandante **AVITIA VILLEGAS**. En adición, al igual que éste, detalló cómo es que también solicitó una motocicleta para trasladarse hasta el lugar en donde estaban los radios. Lo cierto es que, solicitó que alguien más resguardara su arma de cargo, para hacer fácil su traslado a otro lugar, por el hecho de haber olvidado recoger el radio de comunicación.

45. El citado policía tercero, a pregunta expresa de personal de este Organismo respecto a que indicara las circunstancias en que es posible transferir, al menos momentáneamente, la responsabilidad del resguardo del arma de cargo, respondió literalmente que: *“Pues el arma de cargo, en el momento que nos dieron los cursos nos dijeron que el arma no se presta por ningún motivo, por eso está a nuestro cargo.”* Respuesta contundente que denota la prohibición expresa de permitir que terceras personas se ocupen del arma de cargo, y que **AVITIA VILLEGAS** desatendió, como también dejó de observar el mejor momento para solicitar y recibir el radio de comunicación, olvido que propició que por comodidad de su traslado encargara el arma de cargo, y con ello el devenir de sucesos que terminó en una pérdida fatal.

46. De ahí la importancia que, en tratándose de las rutinas y protocolos de las corporaciones policiacas, las actividades de rutina y previsibles se cumplan de manera estricta, ya que, relajar el cumplimiento de los protocolos, aunque puedan parecer mínimos, como en este caso, acarrear consecuencias fatales, y con ello la responsabilidad administrativa y penal en su caso, que de ello derivan.

47. Ahora bien, en cuanto a protocolo de entrega recepción de un arma de fuego, es el mismo Policía Tercero **ARMANDO BELMONTES FLORES**, quien detalló que esto sucede en el área de armería, al inicio de la jornada y entre el responsable del arma y el armero, o encargado del cuarto de armamento, de lo que aseguró que: *“El arma se entrega con la culata hacia la persona que la va a recibir, el armero la toma de la empuñadura y el cañón apuntando hacia la persona que la entrega, el que la recibe la toma por la empuñadura y de*

la culata, esto se hace de rutina en el área de armería...”, rutina que se asume se repitió en este otro momento de entrega y recepción del arma, es decir en la entrega de arma entre **AVITIA VILLEGAS** y **VD†** ya que, el hecho de que los proyectiles se hayan impactado en la persona que entregó el arma denota que no se siguió el procedimiento citado, desatendiendo la capacitación en el manejo de armas les hayan proporcionado a ambos.

48. Por lo que hace a las indicaciones a seguir al momento de iniciar la jornada laboral de un Policía Estatal Preventivo, concretamente, las que se desarrollan al momento de recibir las armas, tenemos que: al finalizar la jornada anterior, se entregan las armas de cargo con el responsable de la armería, éstas se entregan sin cartucho en la recámara, y sin el cargador puesto, ya que estos se entregan por separado, pero abastecidos. Es en estas condiciones que se reciben por parte del armero, al inicio de la siguiente jornada de trabajo. Lo que se tiene por cierto con la respuesta de la pregunta expresa que personal de este Organismo le realizó a **ARMANDO BELMONTES FLORES**, policía tercero, para que indicara en qué momento se tiene la orden de traer o tener las armas de cargo con los seguros puestos y no tener cartucho en la recámara. A lo que respondió que, *“cuando nosotros entregamos el arma a la armería, debe ir sin cargadores y sin cartucho en la recámara, para ello hay un espacio para hacer medidas de seguridad.”*

49. El mismo oficial, aseguró que al momento de concluir la jornada de trabajo y entregar las armas de cargo, estas se reciben por parte del responsable de armería, quien las recibe y también recibe los cargadores, los que verifica que estén abastecidos, los que presiona para verificar que estén completamente cargados, y en el caso de que falte un cartucho él hace la observación al oficial que le hace falta un cartucho, para su reposición y guarda armas y cargadores en el área correspondiente.

50. Se tiene por cierto que no se cumplieron con las reglas de oro, es decir, que tenga además los seguros puestos, ya que, a dicho del citado policía tercero, a pregunta expresa de personal de este Organismo, en relación al momento en que está indicado tener cargada la recámara de un arma aseguró que: *“Cuando andamos de rondín todo el tiempo la indicación es de no tener cartucho en la recámara por seguridad de nosotros y de las personas y solo se corta cartucho cuando lo es necesario por un evento de riesgo”*. Riesgo que no se había presentado, de ahí que tenemos por cierto que, pese a los más de nueve años de servicio, la impericia de **AVITIA VILLEGAS** resultó fatal.

51. En tanto que, **AVITIA VILLEGAS** indicó que no maniobró su arma, es decir, que cumplió con los protocolos establecidos para su manejo e intercambio. No obstante, es evidente que no se acataron las medidas de seguridad que deben de tenerse, y que se observan en las placas alusivas a las medidas de seguridad del campo de tiro, que considera reglas de oro en el uso y manejo de armamento; considerar que un arma está cargada y abastecida hasta demostrar lo contrario; no introducir el dedo en el disparador ni apuntar a nada ni nadie, que no se quiera causarle daño y en todo momento portar las armas con el cañón con dirección al suelo, lo que en este caso no ocurrió, ya que el proyectil disparado no se impactó en el suelo sino en la cara de **VD†**.

52. Por lo anterior, y pese a que no es posible determinar con exactitud que haya sido **AVITIA VILLEGAS** quien en algún momento previo, dejó al arma amartillada y sin seguros, condición indispensable para que los proyectiles se hayan disparado, ya que éste aseguró que, al momento de recibir las dos armas que estaban a su cargo, ejecutó las medidas de seguridad que están estipuladas, y se desconoce en qué momento y quién martilló el arma y le quitó los seguros, sin embargo, al asegurar que, dejó de resguardar una de ellas dejándola en poder de **VD†**, no quita la responsabilidad de quien legalmente tenía la portación de esa arma, el que es responsable de verificar que no se tenga tiro en la recámara, considerar en todo momento que estaba cargada, no colocar el dedo en el disparador o gatillo, colocar el cañón del arma con dirección al piso, entre las demás reglas de oro, que resultan ser medidas preventivas de observancia obligatoria.

53. En otro orden de ideas, se sostiene que la ausencia de control de arma de fuego es responsabilidad institucional de la propia Policía Estatal Preventiva tras la concatenación lógica y jurídica de las evidencias que obran en el presente expediente de queja. En primer

lugar, tenemos que, del dicho del propio **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, este tenía una antigüedad de más de nueve años laborando para la corporación policiaca. Temporalidad que se acredita con el oficio marcado con el número SSP/CA/RH/0183/2010, que obra en el expediente laboral del mismo, en donde se ordenó el alta de nueva creación a partir del 04 de enero de 2011, para que este se desempeñara como Suboficial de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva. Es decir, que efectivamente, la antigüedad de la persona involucrada en los hechos sí era de más de nueve años, tiempo durante el cual, se infiere portó y tuvo bajo su responsabilidad dos armas de fuego, una conocida como arma corta, pistola Sig Sauer, calibre 9mm, con matrícula 24B221179, dos cargadores y 30 cartuchos útiles. Así como un arma de las identificadas como largas, siendo un fusil marca GALIL I.W.I. Automático, calibre 5.56 X 45 MM, tres cargadores y 105 cartuchos útiles, según consta en el resguardo de armamento de fecha 01 de julio de 2019, perteneciente a la propia Secretaría de Seguridad Pública. Esto de conformidad con el resguardo de armamento y equipo del 01 de junio de 2019, que se aportó al interior de la Carpeta de Investigación de número [...].

54. Para acreditar el tipo de formación que se recibe previo a formar parte de la Policía Estatal Preventiva, se aportó copia de la estructura curricular de los cursos que se reciben en el Instituto de Formación Profesional el primero: Curso de Formación Inicial (aspirantes) para Policía Estatal Preventivo, consistente en 972 horas, de las que 260, son para el desarrollo de técnicas y de 30 horas de cultura de legalidad; 40 horas de derechos humanos; 20 horas de introducción al derecho y la seguridad pública; 20 horas de nociones de derechos penal; 40 horas de la actuación policía dentro del sistema de justicia penal; 40 para la capacidad del primer respondiente para procesar el lugar de los hechos; 40 de taller de primer respondiente y juicios orales, y, 20 horas de justicia para adolescentes.

55. El segundo curso, consistente en el Curso de Formación Inicial (equivalente) para Policía Estatal Preventivo, este curso taller está diseñado para el cumplimiento de 486 horas, de formación en diversas materias, siendo solo 130 horas para técnicas y tácticas policiales, entre las que, pese a no contar con los objetivos de la misma, se infiere comprende el manejo de armas de fuego. Adicionalmente, y por lo que hace a su estructura curricular, estuvo compuesta de 15 horas de cultura de legalidad; 20 horas de derechos humanos; 10 horas de introducción al derecho y la seguridad pública; 10 horas de nociones de derechos penal; 20 horas de la actuación policía dentro del sistema de justicia penal; 20 para la capacidad del primer respondiente para procesar el lugar de los hechos; 20 de taller de primer respondiente y juicios orales, y, 10 horas de justicia para adolescentes.

56. Así las cosas, para el uso y adecuado manejo de armas de fuego se recibieron 260 más 130 horas. 390 horas que, resultaron insuficientes para la protección y vida incluso de su propio compañero de servicio, esto es así porque como se dijo **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, ingresó a laborar el 4 de enero de 2011, y se ordenó su comisión mediante oficio SSP/CA/RH/0183/2010 2010, del 23 de enero de 2010, tiempo durante el cual se infiere, recibió la capacitación antes citada, y con ella las 390 horas en el uso y manejo de las armas de fuego que estarían a su cargo y bajo su más estricta responsabilidad.

57. Adicional a la formación inicial básica, se tiene que, para acreditar que **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, contaba con la capacitación adecuada para manejar las dos armas de cargo, que tenía asignadas, la autoridad involucrada aportó copia de dos constancias de capacitación, consistentes en: Curso de Especialización en Técnicas de la Función Judicial y Curso Taller para Oficial Primer Respondiente y Procesamiento del Lugar de los Hechos, desarrollado en el Instituto de Formación Profesional, en los días del 23 al 27 mayo de 2016, y del 30 mayo al 03 junio de 2016, respectivamente, mismos que, como su nombre lo indica, se avocan al conocimiento de los deberes y obligaciones de los oficiales primeros respondientes y a la especialización en su función policial. Cursos que se recibieron en el año 2016, es decir, que desde el 2010, en que se recibió la formación básica, transcurrieron seis años, para volver a recibir otra instrucción.

58. Es importante hacer énfasis, en la ausencia de cuidado que imprime la Secretaría de Seguridad Pública en el manejo del armamento a cargo de los oficiales de las diferentes corporaciones policiacas de su adscripción, toda vez que, para el caso en concreto, solo se

tiene que, **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, en un periodo de casi diez años de servicio, cursó y aprobó los dos cursos básicos iniciales y, adicionalmente, solo dos talleres de técnicas de la función policial y otro para oficial primer respondiente y procesamiento del lugar del hecho, recibidos en el año 2016, es decir, seis años después de los cursos iniciales y casi cuatro años antes de los lamentables hechos que nos ocupan.

59. Se observa la deficiencia en la capacitación recibida por **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, con el dicho del mismo, quien se asumió como portador oficial de dos armas, las que describió en comparecencia rendida ante personal de este Organismo el 20 de enero de 2020, en la que detalló el tipo de arma que encargó a su resguardo y, posteriormente, recibió de su entonces compañero de trabajo **VD†**, la que describe como un arma larga, un GALIL calibre .223, misma que no corresponde con el resguardo firmado por el quejoso el 01 de junio de 2019, quien recibió un fusil efectivamente GALIL I.W.W. más el calibre no corresponde con el .223 que dice haber portado, sino con un calibre 5.56 X 45 MM, mismo que si bien es similar a la vista, sus diferencias entre presión y marca de proyectiles hace la diferencia, pudiendo ser peligroso el uso indistinto de cartuchos de una calibre en el arma que no corresponde⁴⁰. Diferenciación que, si bien no es posible hacerse a simple vista, un experto en el uso de armas sí debería de tener conocimiento de ello, y quien no sea capaz de diferenciarlo, denotó la deficiencia en cuanto a la capacitación recibida.

60. Adicionalmente, se tiene que la práctica de tiro, y con ello el ejercicio real del uso y manejo de las armas de cargo es una práctica esporádica, ya que la autoridad involucrada documentó que, **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, y otras 17 personas participaron en una práctica de tiro, el día 10 de julio de 2019, siendo ésta la última práctica en que el involucrado participó, es decir, 06 meses antes de los hechos en que privara de la vida a uno de sus compañeros. Única práctica documentada, por lo que se desconoce la regularidad de las mismas, siendo el parámetro los seis meses que habían transcurrido previos a los hechos que nos ocupan. Como al efecto lo informó el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, quien fuera Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante informe recibido en este Organismo el 10 de noviembre de 2020, en donde argumentó que la capacitación de **AVITIA VILLEGAS** había sido teórico práctica, y que también tenía adiestramiento y práctica de tiro. Argumentos que, como se dijo, constó solo de 390 horas de capacitación teórico práctica, seis años antes a los hechos y un solo ejercicio de práctica de tiro, seis meses previos a los lamentables hechos, en dónde falleciera **VD†**.

61. Se tiene por cierto que, la Secretaría de Seguridad Pública, no prevé de forma frecuente la práctica de tiro y el uso adecuado de las armas de cargo, con la referencia antes citadas, en concatenación con el dicho del oficial **C. FRANCISCO JOEL TORRES DE LA CRUZ**, quien al respecto manifestó tener dos años de servicio para la Policía Estatal Preventiva y haber participado solamente en una práctica de tiro, la que se realizó el año anterior a rendir declaración ante personal de este Organismo. Dijo, adicionalmente, tener conocimiento que se estaba programando una segunda práctica de tiro. Al respecto, esta Comisión sostiene que, el manejo habitual del arma es indispensable para el uso adecuado al momento de presentarse las circunstancias que conforme a la ley sea necesario su uso, además de evitar hechos fortuitos como el que nos ocupa, por ello asegura que la capacitación y práctica de tiro y manejo de armas deberá ser constante y generalizada, ya que la autoridad solo documentó la participación de 18 personas en la práctica del 10 de julio de 2019, universo que resulta ínfimo en relación con el total de elementos de las diferentes corporaciones policiacas que conforman la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

62. Por tal motivo, es de concluir que, en el caso que nos ocupa, se utilizó fuerza letal, para privar de la vida a **VD†**, ya que las armas de fuego⁴¹, son consideradas como de las armas letales, que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la

⁴⁰ Revista digital julio de 2020, consultada en <https://espacioarmas.com/5-56-otan-vs-223-rem-cual-es-la-diferencia/>

⁴¹ ÓP. Cit. Artículo 3, fracción II, Las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento

muerte. Uso de fuerza por impericia que redundó en una pérdida de vida humana a cargo de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, y con ello una ejecución arbitraria.

C) Ejecución arbitraria.

63. La ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad pública priva deliberadamente de la vida a un ser humano, o en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza pública. La que, para ser legítima se rige por los principios de necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y, rendición de cuentas y vigilancia. Los que se dejaron de observar, en los hechos en que perdiera la vida **VD†**, quien se encontraba en funciones de Policía, por lo que además de la responsabilidad penal del autor material, deberá de investigarse de manera exhaustiva, por parte del Órgano Interno de Control y la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

64. El respecto, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota), establece que, “[l]a calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.”⁴²

65. Asimismo, el Protocolo precisa que, “toda violación de derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria [...]”.⁴³ Por lo que, se considera que ocurre una ejecución extrajudicial o arbitraria cuando se produce la “[m]uerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”⁴⁴

66. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma.”⁴⁵

67. Además, en cuanto a la intención, “el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha sostenido que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones. Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino que por el contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte.”⁴⁶

68. Ahora bien, en el caso de estudio, los hechos acaecieron al margen de toda normatividad previsible, y si bien no es posible concatenar la acción con una intención directa, la muerte acaeció por la conducta de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, y cuya investigación debe de ser exhaustiva, ya que, en este caso, la ejecución arbitraria o extrajudicial, acaeció cuando se privó de la vida a **VD†**, lo que se perpetró o ejecutó por un agente de Estado, acción que, aun sin intención debe ser motivo de análisis e investigación ya que, la muerte fue a consecuencia del uso inadecuado de la fuerza por parte de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

69. El respeto al derecho a la vida, en la acepción de ejecución extrajudicial o arbitraria, lo encontramos identificado en “Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación

⁴² Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota), <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>, fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ CrIDH, “Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 10 de enero de 2019, párr. 92.

⁴⁶ Ídem, párr. 95.

de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias⁴⁷, que proscribe las mismas y vela porque todos los estados las tipifiquen como delitos, además en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias⁴⁸ por su parte el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, ha emitido tres mandatos, en los años 2011, 2014 y, 2017⁴⁹, en donde se ha especificado con claridad que la ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional.

70. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado.

71. Así tenemos que, en el caso que nos ocupa, la ejecución arbitraria se produjo al constituirse en los hechos los elementos que la configuran, como son la privación de la vida, de manera deliberada o negligente, fuera de las circunstancias que legitiman el uso de la fuerza pública, como son la actualización de los principios de necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia. En este caso la pérdida de la vida de **VD†**, se dio cuando él se encontraba en funciones, imputable a un compañero de trabajo, también elemento de la Policía Estatal Preventiva, en la que ambos se desempeñaban, lo que configuró el descuido o negligencia del responsable de esos hechos, quien fue sujeto a investigación penal por su responsabilidad material.

72. El otro elemento indispensable para tener que **VD†**, perdió la vida en una ejecución arbitraria, es precisamente que el uso del arma de fuego que se involucró en los hechos, no haya sido legítimo, porque para que sea legítimo el uso de armas de fuego debe de regirse por los principios de necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y, rendición de cuentas y vigilancia. Como se ha sostenido no se actualizó ninguno de estos principios, pues no hubo necesidad del uso del arma de fuego, como tampoco hubo necesidad del intercambio del arma para el resguardo de un tercero, sino que se hizo un uso negligente de la misma. Dejando de observar también, los principios de legalidad, ya que ningún ordenamiento mandataba compartir o dejar en resguardo de terceros el arma de cargo; consecuentemente, al prestar o dejar encargada un arma de cargo, se dejó de observar el principio de prevención y finalmente, también el de proporcionalidad, pues no mediaba proporción alguna para ese uso negligente de su arma de cargo.

73. Consecuentemente y de conformidad con lo que al respecto contempla el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias la muerte de **VD†**, debe entenderse como una ejecución arbitraria o extrajudicial, ya que se le privó de la vida por la acción directa de un agente del Estado, concretamente un elemento de la Policía Estatal Preventiva, en la que si bien no se actualizó la intención como elemento constitutivo de la ejecución extrajudicial o arbitraria, al ocurrir como consecuencia del uso de la fuerza por un funcionario encargados de hacer cumplir la ley, y sin obedecer a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, las misma resultó arbitraria.

74. La conclusión indubitadamente es que, en el caso de estudio, los hechos acaecieron al margen de toda normatividad previsible, y si bien no es posible concatenar la acción con una intención directa, la muerte acaeció por la conducta de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, cuya investigación debe de ser exhaustiva, ya que en este caso la ejecución arbitraria o extrajudicial, acaeció cuando se privó de la vida a **VD†**, lo que se perpetró o ejecutó por un agente de Estado, acción que, debe ser motivo de análisis e investigación ya

⁴⁷ <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/RES/1989/65>

⁴⁸ 1991, Nueva York, <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/prevencion-de-la-tortura/1334-manual-sobre-prevencion-e-investigacion-eficaces-de-ejecuciones-extralegales-arbitrarias-o-sumarias/file>

⁴⁹ <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/Resolutions.aspx>

que, la muerte fue a consecuencia del uso inadecuado de la fuerza por parte de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

75. Por lo que hace a la investigación se tiene que, si bien la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, inicio procedimiento desde el 13 de enero de 2020, a instancia del entonces Secretario de Seguridad Pública, la que se inició y conoció con el número SSP/CAI/008/2020, y concluyó mediante acuerdo de auto que determina la investigación, de fecha 18 de marzo de 2020, con lo que concluyó la primera etapa del procedimiento, el que mediante oficio SSP/CAI/220/2020, se derivó al Director de la Policía Estatal Preventiva, para su prosecución. Es dable creer que el procedimiento de honor y justicia debe ser además de sancionadora, formativa que permita erradicar las conductas negligentes como la que nos ocupa.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera que el Estado mexicano, por conducto de las instituciones de seguridad pública, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar la vida y la integridad de las personas. Sostiene que las corporaciones policiacas, son garantes del respeto de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables. Por tal motivo, el Estado Mexicano ha conferido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el uso legítimo de la fuerza y con ello de las armas de fuego, por tanto, el conocimiento de las armas, la capacitación en su uso, y el adiestramiento continuo en su manejo, deberá garantizar que se utilicen solo en los casos que contempla la legislación de la materia y que por ningún motivo la falta de pericia, capacitación y adiestramiento, sean motivo de pérdidas de vidas humanas.

2. En la presente Recomendación, se comprobó que existieron violaciones a los derechos humanos de **VD†**, en calidad de víctima directa, así como de sus menores hijos, **VI1** y **VI2**; de quien en vida fuera su esposa la **VI3**; sus señores padres, **VI4** y **VI5**, así como de su hermano **VI6**. Al primero de los cuales se le violentó el derecho a la vida en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motivó su ejecución arbitraria. En tanto que las víctimas indirectas sufrieron la pérdida de un miembro de su familia.

3. De estos hechos, es responsable directo **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, en lo particular, por la impericia que se demostró en el uso de armas de fuego y la falta de responsabilidad al solicitar a otra persona que resguardara su arma de cargo.

4. Es responsabilidad institucional la ausencia de capacitación y control de la Secretaría de Seguridad Pública, para con el personal operativo que tiene bajo su responsabilidad el uso, manejo y portación de armas de fuego, quien como se evidenció ofrece una capacitación ínfima, provocando como en este caso ocurrió, la lamentable pérdida de una vida humana y la posibilidad latente de la repetición de actos de esta naturaleza.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” stricto sensu dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “*cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto*”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “*significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte*”. Es decir,

“víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

2. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁵⁰ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí, violaciones al artículo 5 de la Convención.

3. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁵¹. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁵²

4. En el caso Bámaca Velásquez⁵³, la noción ampliada de *rationae personae* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁵⁴

5. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁵⁵.

6. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

7. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la

⁵⁰ Por razón de la persona.

⁵¹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, óp. Cid. párr. 171

⁵² Óp. Cit., párr. 174.

⁵³ Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000

⁵⁴ Ídem. Párr. 38.

⁵⁵ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 128.

concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

8. En este caso, si bien la causa penal [...] que se siguió por mismos hechos, en contra de **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, concluyó con una forma anticipada del proceso, conocida como procedimiento abreviado, en el que el inculpado reconoce estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; renuncia a su derecho al juicio oral; consiente el procedimiento abreviado; admite su responsabilidad por el delito que se le imputa y acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación. Forma anticipada de concluir el proceso que se celebró el 16 de diciembre de 2020, y en donde el juez fijó el monto de la reparación del daño, a razón de seiscientos veintitrés mil cuatrocientos veintitrés pesos con veinte centavos, (\$623, 423.20 MN), lo que cubre solamente la responsabilidad personal, ante el acto de impericia, no así la responsabilidad institucional de la corporación policiaca quien dejó de capacitar adecuadamente a su personal, lo que provocó el uso negligente de un arma de fuego.

9. Así de conformidad con el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

Por los razonamientos anteriores se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

- Víctima directa: **(VD)**

VD†.

- Víctimas indirectas:

- a) **MENOR VI1**, hijo;
- b) **MENOR VI2**, hija;
- c) **C. VI3**, esposa;
- d) **C. VI4**, madre;
- e) **C. VI5**, padre; y
- f) **C. VI6**, hermano.

IX. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen

previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en el Estado de Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: *“cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la

pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁵⁶.

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños económicos, que produjo la pérdida del jefe de familia y proveedor de la misma, como los gastos generados para su inhumación, así como por los daños emocionales que se les causaron a los familiares de **VD†**, por lo que, este Organismo, solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de las siguientes personas: **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁵⁷.

2. En atención a que, en el caso en concreto se advierte que los familiares estuvieron expuestos a un evento emocional traumático, por lo que no se descarta un daño psicológico producto de los hechos de la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, en consecuencia, se considera necesario se brinde atención psicológica especializada en tanatología a las siguientes personas: **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6**, para enfrentar consecuencias psíquicas que pudiera tener, a raíz del homicidio cometido en perjuicio de **VD†**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. En caso concreto, la aceptación de esta Recomendación, deberá traer consigo aparejado el mejoramiento continuo en materia de capacitación y adiestramiento en el manejo de armas de fuego. Así como la responsabilidad penal, y administrativa a que se haya hecho acreedor **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, quien por lo que hace a la responsabilidad penal ya enfrentó la causa penal [...] y cuenta ya con una sentencia condenatoria, dictada mediante procedimiento abreviado, restando solo imponer sanción administrativa, por lo que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá también concluir el procedimiento.

D) Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

⁵⁶Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁷Ibid., Numeral 21.

2. Este Organismo estima que necesario que, la Secretaría de Seguridad Pública, implemente estrategias que garanticen la capacitación permanente y profesionalización constante de los elementos policiacos adscritos a ésta. Particularmente, resulta indispensable, que se aborden temas como el derecho a la vida, en relación al uso adecuado de la fuerza pública y al uso de armas de fuego, para que el personal de dicha Secretaría garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral de sus integrantes y de las personas con las que, por motivo de su función, tengan contacto. De manera que, sus actuaciones, sean acordes a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, así como demás disposiciones previstas en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, así como a las **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5** y **VI6**, en calidad de víctimas indirectas, para que dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5** y **VI6**, la atención psicológica necesaria, y de ser el caso, se les otorgue la terapia que requieran, derivado del evento relacionado con la pérdida de la vida de **VD†**. Debiendo garantizar que dichas atenciones sean gratuitas. Asimismo, se deberán remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se documente el inicio el procedimiento administrativo sancionador ante la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, en contra del señor **JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente en la Policía Estatal Preventiva, y en todas aquellas que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública, una serie de capacitaciones en temas de derechos humanos, particularmente en el derecho a la vida, el uso de armas de fuego, el uso adecuado de la fuerza pública y los principios que la rigen como son los de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, así como demás disposiciones previstas en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y, documentar a esta Comisión su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen estrategias que garanticen la capacitación permanente y profesionalización constante de los elementos policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. Particularmente, resulta indispensable, que se aborden temas como el derecho a la vida, en relación al uso adecuado de la fuerza pública y al uso

de armas de fuego, para que el personal de dicha Secretaría garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral de sus integrantes y de las personas con las que, por motivo de su función, tengan contacto. De manera que, sus actuaciones, sean acordes a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, así como demás disposiciones previstas en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares de la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**